

12. En una iglesia profanada no pueden celebrarse los oficios divinos, á no ser que antes se reconcilie: esta operacion la ejecuta el obispo por medio de la aspersion de agua bendita, y de vino y ceniza, acompañada de preces. Los teólogos dicen que con esta ceremonia se significa la purificacion de los pecadores, por cuyo motivo se emplea la ceniza usada en la antigua penitencia: si la profanacion fuese causada por la sepultura de un excomulgado, primero debe desenterrarse el cadáver, en caso de poderlo conocer (1). Si se profanase una iglesia que únicamente estuviese bendecida, podrá purificarla un presbítero con solo agua bendita.

13. Conviene que se reparen de cuando en cuando las iglesias construidas, á fin de que duren perpetuamente; pero las reparaciones deben verificarse con los bienes de la misma iglesia, por cuya razon se destinó desde lo antiguo para este fin una parte de las rentas eclesiásticas. Por consiguiente los beneficiados están obligados á reparar las iglesias con los productos de sus beneficios, si les quedase algo despues de sustentarse frugalmente (2), á cuya carga están tambien sujetos los que poseen diezmos ú otros bienes eclesiásticos (3), á no ser que la iglesia tenga rentas de fábrica determinadas para el efecto. Si los bienes eclesiásticos no fuesen suficientes, es deber de los cristianos el reparar la iglesia parroquial; pero no está admitido en el reino de Nápoles el decreto del concilio de Trento (4) que concede á los obispos la facultad de obligar á los patronos y demás poseedores de rentas eclesiásticas, y aun á los feligreses, á reparar la parroquia.

(1) C. 18. D. 1. de consecratione.

(2) Cap. 4. ext. de ecclesiis ædificandis.

(3) Cap. 1. ext. eod.

(4) Sess. 21. de ref. cap. 7.

CAPÍTULO XXVIII.

DEL ASILO DE LAS IGLESIAS.

§ 1. Qué se entiende por *asilo*, y cómo se instituyó entre los cristianos. — 2. En los siglos medios tuvieron los asilos mucha amplitud. — 3. Se excluyeron de ellos ciertos criminales. — 4. Lugares de asilo. — 5. Penas contra los que lo violan. — 6. A qué juez corresponde fallar sobre el asilo. — 7. Conceordatos sobre este asunto en el reino de Nápoles. — 8. Modo de extraer á los reos del asilo. — 9. Forma judicial de las causas de asilo. — 10. Delitos por los cuales se excluye del asilo. — 11. Disminuyéronse los lugares que gozaban del derecho de asilo.

1. LA palabra *asilo* es griega, y designa un lugar sagrado, de donde no puede extraerse impunemente á los criminales que se acogen á él. Entre los gentiles, principalmente entre los judíos, griegos y romanos, hubo lugares de asilo; y entre los cristianos desde el tiempo de Constantino se admitió por costumbre que las iglesias fuesen estos lugares de refugio, y que los reos que á ellos se acogiesen estuviesen protegidos por la santidad del lugar; á cuya institucion dieron márgen los mismos obispos, que solian interceder por los reos con los magistrados para la remision de la pena merecida, ó á lo menos para suavizarla. Admitido por el uso el asilo de las iglesias, los emperadores cristianos promulgaron varias leyes, con las que establecieron su forma y modo (1).

(1) El derecho de señalar asilos, aun en las iglesias, pertenece mas bien á la potestad civil que á la eclesiástica; pues aquella recibió de Dios la facultad de castigar á los criminales, y además por derecho evangélico no hay lugar tan sagrado que libre á los reos de la potestad civil. Los mismos Padres de la Iglesia reconocieron esto, pues quitado el asilo de las iglesias por Arcadio, enviaron legados los Padres Africanos el año 599 á los soberanos para alcanzar su restitucion, á fin de que los que hubiesen cometido cualquier delito y se acogiesen á las iglesias, alcanzasen de los esclarecidos príncipes una prerogativa para que ninguno se atreviese á sacarlos de allí. Mas por último con el trascurso del tiempo la mayor parte de los intérpretes del derecho canónico comenzó á sostener que el asilo de las iglesias es de derecho eclesiástico y pertenece á la potestad espiritual.

2. Cualquiera que hubiese sido el arreglo del asilo en las leyes primitivas de los príncipes, el que se concedía según la mente de Justiniano tenía más bien por objeto aliviar á los miserables oprimidos por la violencia, que atropellar los derechos ajenos; y por consiguiente poco aprovechaba á los reos complicados en delitos graves el acogerse á las iglesias. *La inmunidad de los templos*, dice Justiniano (1), *no se concede por la ley á los que hacen daño, sino á los oprimidos*; pero en los reinos nacidos del imperio de Occidente, el poder civil y eclesiástico se reunieron en beneficio de la humanidad, y los asilos de las iglesias aprovecharon á todos los que se acogían á ellas aun para el perdón de los castigos públicos (2). Extendido así el privilegio de los asilos, era conforme á las costumbres de las naciones que habían fundado nuevos reinos en las provincias del imperio, y además parece no fué muy perjudicial al Estado; porque los Germanos y otros pueblos septentrionales que se extendieron por la Europa, aborrecían las penas capitales, y castigaban por lo regular los delitos graves con multas: por otra parte, los que se acogían al asilo estaban sujetos á una penitencia rígida y canónica, con la que se conseguía que no solo fuesen ciudadanos honrados, sino también buenos cristianos. (NOTA 71.)

5. Después del siglo XII, la excesiva amplitud en la inmunidad de las iglesias, según la cual eran protegidos todos los facinerosos, fué restringiéndose poco á poco por las decretales de los sumos pontífices, pues estaba ya admitido que la potestad eclesiástica resolviese por derecho propio en lo relativo á los asilos: privóse por lo mismo del asilo á los ladrones públicos, los asoladores nocturnos de los campos (3), los que habían delinquido con esperanza y determinación de acogerse al asilo, los que cometían homicidio en las iglesias y cementerios, ó mutilaban á alguno (4), y los que alevosamente daban la muerte (5). Ciertamente no estando ya en uso las penas canónicas, el fruto de los asilos no podía ser la conversión de los

(1) *Novell. XVII. cap. 7.*

(2) *Conc. Aurelian. I. can. 5. Conc. Tolet. XII. c. 40., Cap. reg. Franc. lib. 3. cap. 155.*

(3) *Cap. 6. ext. de immunitate ecclesiarum.*

(4) *Cap. ult. ext. eodem.*

(5) *Cap. 1. ext. de homicidio voluntario.*

criminales, sino más bien su impunidad; por lo cual pareció debía ponerse coto á estas inmunidades.

4. Prestaban seguridad á los que se acogían al asilo no solo las iglesias en su parte interior, sino también las exedras, llamadas *pórticos* (1), y esto con el objeto de que no fuese necesario á los reos permanecer siempre dentro de los templos. Como muchos de estos carecían de exedras, cierto cánón bajo el nombre del papa Nicolás concedió á la iglesia mayor cuarenta pasos de circuito para el asilo, y á las menores treinta (2). Gozaban de tamaño privilegio aun hasta las iglesias no consagradas, con tal que se celebrasen en ellas los oficios divinos (3): también los edificios en donde habitaban los obispos y párrocos, sobre todo si estaban dentro del ámbito designado. Concedióse también después el derecho de asilo á las cruces colocadas en los caminos, á los cementerios, aunque estuviesen separados de las iglesias, á los hospitales de peregrinos y á otros establecimientos religiosos.

5. Siempre que los reos gozan el asilo de la iglesia, no pueden ser sacados de él violentamente, y los que lo ejecutaren serán considerados como infractores de la inmunidad de los templos. Los cánones de Graciano castigan con la excomunión y penitencia pública á los que sacan á los reos contra su voluntad de las iglesias (4), cuyas penas se dirigían principalmente contra aquellos que lo verificaban violentamente, y con objeto de vengarse; pero después de publicadas las decretales de Gregorio IX se excomulgaba hasta á los magistrados que hacían salir á los reos de las iglesias, porque en aquel tiempo se originaron disputas entre los magistrados y los obispos acerca de los asilos, lo cual dió margen á que los primeros sacasen contra la voluntad de los últimos á los que se acogían á los lugares expresados.

6. Hace ya casi dos siglos que se está discutiendo si pertenece al juez lego ó al eclesiástico resolver en caso de duda sobre la validez del asilo. Examinando este asunto en su origen, parece que la sentencia corresponde al juez lego, pues los asilos se establecieron primeramente por las leyes civiles, y durante

(1) *L. 4. C. Theod. de iis qui ad eccles. confugiunt.*

(2) *Can. 6. caus. 17. quest. 4.*

(3) *Cap. 9. ext. de immunitate ecclesiarum.*

(4) *Can. 20. et 25. caus. 17. quest. 1.*

muchos siglos se gobernaron por ellas. Además el emperador Leon encargó á los magistrados la ejecucion de la ley del asilo promulgada por él fuera de la ciudad de Constantinopla (1); por cuyo motivo se abrogaron los magistrados civiles la decision, en caso de dudarse si debe ó no valer al reo el asilo, práctica admitida en casi todas las provincias cristianas, como atestigua el obispo Covarrubias (2); y aunque en la bula de Gregorio XIV *Quum alias nonnulli* se determina que el conocimiento en las causas sobre asilo es solo peculiar del juez eclesiástico, no ha sido esta bula admitida por ninguna nacion cristiana (5).

7. Despues de publicada la decretal Gregoriana, fueron mas frecuentes las controversias sobre los asilos entre los magistrados y los obispos, principalmente en el reino de Nápoles, cuyos reyes no permitian que se disminuyesen en nada sus derechos, y al mismo tiempo rehusaban romper abiertamente con los pontífices. Siguieron así las cosas, hasta que por un concordato entre Benedicto XIV y el rey Carlos se arregló el negocio. Prescribióse entonces el modo de sacar á los reos de estos lugares; dióse forma al juicio para determinar si ha de ser ó no válido el asilo al reo; se aumentó tambien el número de los crímenes que no podian gozar del asilo, al paso que se disminuyó el de los lugares designados para él.

8. En primer lugar, para que un lego á quien se considera reo de un crimen pueda ser sacado del asilo, debe el magistrado, así que tenga noticia de su captura, pedir permiso al superior eclesiástico, que donde reside la silla episcopal es el obispo ó su vicario, y en lo restante de la diócesis el que haga las veces de superior; y se hace la extraccion estando presente la persona eclesiástica que el superior hubiere designado. Sacado el reo, se entrega al juez secular, que promete con juramento y por escrito, que detendrá al criminal en nombre de la iglesia, y que le restituirá *in integrum* si tiene derecho al asilo: si así no lo hiciese, puede el obispo imponerle las penas canónicas por haber atentado contra la inmunidad; y en caso de que el superior eclesiástico se negase á dar el permiso, tiene derecho el magistrado de llevarse al reo, dando la misma

(1) *L. 6. C. de iis qui ad ecclesiam.*

(2) *Lib. 2. variar. resolut. cap. 20.*

(5) *Van-Espen, diss. de asylo templorum, cap. 9. n. 11.*

fianza, si bien con aquella modestia que debe observarse en la casa del Señor.

9. Entregado el reo al brazo secular, debe el magistrado formar los autos judiciales sobre el crimen, y remitirlos al obispo en el espacio de cuatro meses, determinando este en el de uno, si debe gozar ó no el reo del derecho de asilo. En caso de que los autos judiciales no se presentasen al obispo en el espacio prescrito, podrá pedir bajo la fórmula de la obligacion al magistrado la restitucion del reo á la iglesia, y al juez no le será lícito diferirla. Cuando el obispo no pronunciase en el término de un mes sobre si el reo debe gozar del asilo, este conocimiento se devuelve *ipso jure* en el reino de Nápoles al foro mixto; mas para que pueda pronunciar el obispo que el reo no goza del derecho de asilo, son suficientes los indicios de que su crimen merece el tormento. No tiene obligacion el juez de restituir el reo á la iglesia, si se hubiese fallado que este no puede disfrutar del asilo; pero se compromete por una nueva obligacion á volverlo segunda vez á la iglesia, si el reo desvaneciese los indicios del delito. Hay derecho en el fisco lego ó eclesiástico de apelar al foro mixto contra la sentencia del obispo; y solamente á los obispos propiamente dichos compete este conocimiento, no á los prelados inferiores, á no ser que se hallen autorizados para ello por concesion especial del pontífice. (NOTA 72.)

10. Por los concordatos están excluidos del asilo muchos delitos que antes no lo estaban. 1º. Los incendiarios, y los que á sabiendas les hubiesen prestado su auxilio ó consejo para entregar dolosamente á las llamas un lugar sagrado ó religioso, y los edificios rústicos y urbanos, ó los ganados. 2º. Los *plagiarios*, esto es, los que violentamente ó de mala fe se llevan á las personas y las retienen consigo para que se rediman con dinero; así como los que con avisos ó cartas hacen exacciones, amenazando con muerte ó incendio. 3º. Los envenenadores que á sabiendas y con intencion de dañar componen, venden y suministran venenos, aunque no produzcan efecto alguno. 4º. Los *asesinos*, esto es, los que por dinero conceden su auxilio ó el de otro para matar á alguno; y los que dieran sus instrucciones ó consejo para ello, aun cuando no se verificase la muerte, pero si el acto próximo, esto es, se llegase á causar heridas. 5º. Los ladrones y salteadores de caminos, aunque no hagan daño á las personas. 6º. Los que valiéndose de estra-

tagemas ó instrumentos entran de noche en las casas, tiendas ó almacenes, y roban tanta cantidad que mereciese la pena de muerte. 7º. Los que en nombre de la autoridad pública, ó fingiendo su voz, entran de noche en las casas y roban ó violentan las mujeres. 8º. Los que adulteran los instrumentos públicos ó escrituras, y los que falsifican órdenes para sacar dinero de las cajas públicas. 9º. Los mercaderes que hicieron una quiebra fraudulenta. 10º. Los cuestores ó recaudadores de la Real Hacienda que cometieren hurto ó fraude al recaudar el dinero, en términos de hacerse acreedores á la pena ordinaria; así como los tesoreros del erario, los encargados de los bancos y montes pios que robaren los caudales ó alhajas encomendadas á su cuidado, en caso de merecer la pena legítima: compréndense también en esta clase los tesoreros de los fondos de las corporaciones. 11º. Los reos de lesa majestad en primero y segundo grado, entendiéndose comprendidos en este último los que injurian personalmente á los ministros del rey que ejercen jurisdicción. 12º. Los que sacan ó mandan sacar violentamente los criminales del asilo. 13º. Los que en estos lugares cometen homicidios ó mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castigan por derecho comun con pena de muerte ó de galeras, así como los que saliendo del asilo cometen los mismos crímenes. 14º. Los que abusan del asilo si trasladados á otra iglesia por autoridad del obispo no se abstienen de obrar mal. Y finalmente los taladores de campos, los herejes, falsificadores de letras apostólicas, homicidas con premeditación y los monederos falsos.

11. Por último se disminuyó á consecuencia de concordatos el número de asilos, privándose de este beneficio á las iglesias del campo en que no se custodiaba el santísimo Sacramento, con tal que no fuesen parroquias, ó no estuviesen dedicadas á la cura de almas; como también á los oratorios, llamados vulgarmente capillas, construidas en las casas particulares y de los nobles, aun cuando tengan salida al camino y gocen del privilegio de capillas públicas; y á las de los alcázares y fortalezas, aunque haya en ellas Sacramento. Tampoco puede conceder asilo la torre del campanario separada de la iglesia; ni los templos abandonados, los huertos, jardines y demás dependencias de las iglesias y edificios religiosos no comprendidos dentro de las paredes y claustro: lo mismo sucede con respecto á las tiendas y casas unidas á los muros de los templos y mo-

nasterios, aunque tengan por dentro entrada para ellos. Las casas de los párrocos y demás clérigos encargados de la cura de almas gozan del derecho de asilo, con tal que estén unidas á las iglesias y tengan por dentro entrada á ellos; pero el espacio destinado para el asilo no se extiende en las iglesias mas allá del atrio si está rodeado de muralla, ó del pórtico, escaleras y puertas, bien sean estas fronterizas ó laterales á la fachada anterior. (NOTA 75.)

CAPÍTULO XXIX.

DE LAS SEPULTURAS.

§ 1. Entre los cristianos se sepultan los cadáveres enteros. — 2. Los sepulcros estuvieron fuera de las ciudades, y después se admitieron en las iglesias. — 3. Qué se entiende por cementerios: está prohibido sepultar en lugar profano. — 4. Los fieles deben ser sepultados en la parroquia. — 5. A no ser que tengan sepulcros de sus antepasados, ó ellos mismos hayan elegido la sepultura. — 6. De los derechos funerales. — 7. Cuarta funeral. — 8. Quiénes están privados de sepultura eclesiástica.

1. ADMITIÓSE naturalmente en todas las naciones, aun en las bárbaras, el dar sepultura á los muertos, si bien fueron diversas las ceremonias adoptadas para este acto (1). Los cristianos tuvieron en todos tiempos por mas religioso el sepultar enteros los cadáveres, y fué sin duda por parecerles este modo mas humano y conforme con la esperanza de la resurreccion futura.

2. Entre los Romanos los sepulcros estaban fuera de poblado, segun se prevenia por las doce Tablas, y se confirmó después

(1) Los Egipcios embalsamaban los cadáveres y los enterraban en su casa: otros sin esta preparacion los enterraban; y algunos, principalmente los Griegos y Romanos, los entregaban á las llamas y sepultaban las cenizas. Por espacio de muchos siglos subsistió entre los Romanos la costumbre de quemar los cadáveres, á pesar de que aun entonces habia muchos que les daban sepultura: por último se dejó de quemarlos; costumbre que se hizo muy frecuente en tiempo del emperador Cómodo.

muchas veces con otras nuevas (1) (2). También los cristianos sepultaban los cadáveres de sus hermanos fuera de las poblaciones (3), pues las leyes públicas no podían conceder á estos lo que negaban á los demás ciudadanos. Enterrábanse en des-poblado los cuerpos de los cristianos en sepulturas particulares, ó en bóvedas y catacumbas, cuyos lugares se denominaban *cuevas* y *arenales*, de resultas de que se abrían en la arena, y *cementerios*, esto es, dormitorios. La sepultura en los tem-plos fué desconocida de los primeros cristianos, y se introdujo poco á poco despues de concedida la paz á la Iglesia (4).

3. A pesar de que por derecho nuevo se permitió la sepul-tura en las iglesias á todos los cristianos, aun en la disciplina moderna parece se destinaron á este objeto mas bien los cemen-terios que las iglesias (5). Los cementerios son unos lugares

(1) *Savaro in Sidon. lib. 5. epist. 12.*

(2) Los sepulcros se colocaban fuera de poblado en los caminos públicos para advertir á los pasajeros que así como aquellos habían sido mortales, también lo eran ellos, según dice Varron (*de ling. lat. lib. 5.*). Pero los Romanos sepultaban los cadáveres fuera de las poblaciones para que no se contaminasen los sacrificios de la ciudad, como observa el jurisconsulto Paulo (*lib. 1. sentent. tit. 21. § 1.*).

(3) *Chrysost. hom. 17. de fide, L. 6. C. Theod. de sepulcris violatis.*

(4) Los cristianos juzgaron pio y religioso descansar despues de la muerte junto á los mártires, cuyas reliquias estaban sepultadas en las iglesias; y por este motivo se concedió á los emperadores como un privilegio el que sus cuerpos se enterrasen en el atrio de las iglesias (*Euseb. lib. 4. de vit. Constantini, cap. 71., Chrysost. hom. 26. in II. ad Corinth.*). Despues los reyes, obispos, abades, presbí-teros dignos, y aun los mismos legos que sobresalían por su santidad, se enterraban en las iglesias (*Conc. Mogunt. can. 52.*), mientras que á los demás fieles legos se les daba sepultura en el atrio ó pórtico de las mismas (*Conc. Braacar. I. can. 56., Conc. Nannat. can. 6.*). Por último en el siglo nono y en adelante se admitió la costumbre de que todos los cadáveres se enterrasen en las iglesias; pero al re-cibirse este uso no se miró mucho por el bien de los vivos, supuesto que en unos lugares cerrados debe necesariamente corromperse el aire con los miasmas que exhalan, y ser esto muy perjudicial á la respiracion y vida.

(5) *Conc. Mediolan. I. part. 2. cap. 61., Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 7. cap. 2.*

religiosos bendecidos por el obispo, destinados á la sepultura de los fieles, y generalmente contiguos á las mismas iglesias; si bien puede el gobierno trasladarlos fuera de poblado y esta-blecerlos en lugares abiertos, para que no perjudiquen á la salud de los pueblos. Pero donde no hay cementerios separados de las iglesias, sepúltanse en estas los cristianos; mas no se debe conceder fácilmente sepultura en el coro ó junto al altar, como dice Ferraris (1). No es lícito tampoco sepultar á los cris-tianos en lugar profano, y por consiguiente es nula la eleccion de sepultura si se hace en un lugar de esta clase, como prueba Gonzalez (2). (NOTA 7h.)

4. Considérase la sepultura eclesiástica como una parte de la comunión cristiana, que persevera aun despues de la muerte; por eso los fieles deben ser sepultados en la iglesia parroquial, en la que tenían comunicacion durante su vida. Dependen de la parroquia con respecto á la sepultura los que moran por mucho tiempo en su jurisdiccion, y mientras viven están obligados á recibir en ella los sacramentos, así como es deber de los párrocos el administrárselos. Los extranjeros se entierran en la parroquia donde mueren, en caso de no poder ser con-ducidos con comodidad á la suya (3); los monjes y religiosos en la iglesia ó cementerio de su monasterio (4), pues este es su verdadera parroquia: por la misma razon todos los canónigos y beneficiados deben sepultarse en la iglesia del cabildo ó beneficio; y si contra lo establecido se da sepultura á un cadáver fuera de su parroquia, debe desenterrarse, si se pide, y restituirse á ella (5).

5. La sepultura parroquial no tiene lugar en dos casos: primero, si hubiese sepultura de antepasados; y segundo, si uno mismo eligiese el lugar de su entierro. El sepulcro de los ante-pasados se considera como peculiar á todos los de una familia, los cuales tienen derecho á ser enterrados en él; pues supo-niéndose que cada uno desea reposar junto á sus antepasados, esta es la razon por que existiendo sepulcro de ellos, cesa la sepultura parroquial, y todos los de una familia deben ser allí

(1) *De non sepeliendis mortuis prope aras.*

(2) *In can. 5. ext. de sepulturis.*

(3) *Cap. 5. ext. de sepulturis, in 6.*

(4) *Cap. ult. eodem, in 6.*

(5) *Cap. 5. ext. eod.*

enterrados (1), como si mediase una elección tácita de sepultura (2). Tampoco tiene lugar la parroquial, cuando uno elige sitio para enterrarse, lo que segun el derecho canónico pueden hacer todos los púberes, las mujeres ó hijos de familia (3), en cuyos casos se sepultan los difuntos fuera de la parroquia, si bien las exequias deben celebrarse en ella (4). Esta disciplina se observa estrictamente en Francia y Bélgica; pero en Italia deben ser bendecidos por el párroco los cadáveres que se han de sepultar fuera de la parroquia antes que se saquen de casa, y el mismo párroco debe acompañarlos hasta la sepultura.

6. Está en uso desde muy antiguo hacer ofrendas por los difuntos, y la Iglesia las recibía si los cristianos habian muerto en su comunión. Estas ofrendas dependieron por espacio de mucho tiempo únicamente de la voluntad de los que las hacian; mas despues del siglo X vinieron á ser unas costumbres laudables, segun las cuales podian ser obligados los herederos despues de las exequias á dar lo acostumbrado (5). En el siglo IX y siguientes muchas parroquias no disfrutaban rentas fijas, porque sus bienes se trasladaron á los legos, monjes ó canónigos; y por este motivo se estableció la costumbre piadosa de las ofrendas para alimentar con ellas á los clérigos. Pero no deben los párrocos traspasar los limites al exigir los derechos de los funerales, para que no parezca especular con la tierra que se concede á la podredumbre, teniendo sobre todo obligacion de ser humanos y liberales para con los pobres.

7. Si alguno se enterrare fuera de la iglesia parroquial, debe á esta la *cuarta funeral ó canónica*, es decir, cierta porcion de ofrendas y legados que se ofrecen ó se han señalado por la sepultura eclesiástica, pues parece justo que de las obviaciones funerarias que se adquieren por esta sepultura, se dé algo á la parroquia que cuidó espiritualmente del difunto (6). Esta cantidad no es en todas partes la misma, sino que en unas es la mitad, en otras la tercera, y en algunas la cuarta parte integra, segun la costumbre de los países (7), y sin embargo

(1) *Can. 2. cau. 15. quæst. 2.*

(2) *Cap. 1. et cap. 5. ext. de sepulturis.*

(3) *Cap. 7. ext. de sepulturis, cap. 4. cod. in 6.*

(4) *Cap. 9. ext. eod.*

(5) *Cap. 42. ext. de simonia.*

(6) *Cap. 1. de sepulturis.*

(7) *Cap. 9. ext. eodem.*

siempre se llama *cuarta*: depende de la diversidad de usos ó de pactos establecidos el determinar de qué ofrendas y mandas debe deducirse. Pierde la iglesia parroquial el derecho á la cuarta funeral por la prescripcion con titulo de treinta ó cuarenta años, y sin él por tiempo inmemorial (1).

8. Carecen de sepultura eclesiástica los que durante su vida no fueron partícipes de la comunión de la Iglesia, y los que murieron separados de ella; pues la sepultura es una parte de la comunión cristiana, que subsiste aun despues de la muerte. Por consiguiente están privados de esta sepultura los infieles, apóstatas, herejes y cismáticos manifiestos, los excomulgados declarados tales, los que por instigaciones diabólicas hiriesen á un clérigo ó monje, y los que mueren con entredicho nominal (2). Tampoco se da sepultura eclesiástica á los que manifiestamente mueren en pecado mortal, como los que se dieron ellos mismos la muerte, los que no cumplieron en la Pascua con el precepto (3), los monjes que falleciesen dejando peculio (4), los ladrones y salteadores de caminos, muertos al cometer el delito (5), los usureros manifiestos (6), y generalmente todos los pecadores públicos que hubiesen dejado de existir sin arrepentirse. Si á alguno de estos se sepultase en lugar sagrado, debe desenterrarse el cadáver en caso de reconocerse, y enterrarle lejos de la iglesia en un lugar profano (7). A los que sufren el último suplicio, si hicieren la penitencia correspondiente, puede concedérseles sepultura eclesiástica, segun el contexto de algunos cánones (8), con tal que las leyes civiles lo permitan.

(1) *Barb. de officio parochi, part. 5. cap. 23.*

(2) *Cap. 12. ext. de sepulturis, Cap. 17. ext. de verborum significatione.*

(3) *Cap. 12. ext. de poenit. et remissionibus.*

(4) *Cap. 6. ext. de statu monachorum.*

(5) *Cap. 2. ext. de furtis.*

(6) *Cap. 1. de usuris, in 6.*

(7) *Cap. 12. ext. de sepulturis.*

(8) *Can. 50. cau. 15. quæst. 3.*